



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 310

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de junio de 2020

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2019 SENADO, 221 DE 2018 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.*

Bogotá, D. C., 9 junio de 2020

Respetado

**DAVID BARGUIL ASSIS**

Presidente Comisión Tercera Constitucional Permanente Senado de la República  
Ciudad

REF: Informe de ponencia para segundo debate: **Proyecto de Ley 255/2019 Senado, 221/2018 Cámara por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.**

Tras la designación que realizó la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional permanente del Senado de la República, y según lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Honorables Senadores de la Comisión, el informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de Ley 255/2019 Senado, 221/2018 Cámara por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación.**

Cordialmente,

**ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**  
Senador de la República

**I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY.**

La presente iniciativa fue radicada el 16 de octubre de 2018 por los Honorables Representantes, Norma Hurtado, Luis Tovar, Jorge Burgos, Erasmo Zuleta, Martha Villalba, Jairo Cristo y Faber Muñoz.

El Proyecto de Ley No. 221 de 2018 fue publicado en la Gaceta del Congreso 941 de 2018. Fue trasladado a la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes en la cual se designan como ponentes a los Representantes Christian Garcés y Wadith Manzur, dicha iniciativa fue aprobada en la Cámara de Representantes en primer debate, el 21 de mayo de 2019 y en segundo debate, el 06 de noviembre de 2019, el texto aprobado por la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta del Congreso 1124 de 2019.

De acuerdo con el trámite legislativo, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado designó al Senador Andrés García Zuccardi como ponente del proyecto de ley para primer debate, quien publicó ponencia positiva en la Gaceta 1177 de 2019. El proyecto fue debatido y aprobado en primer debate en el Senado de la República el 03 de junio de 2020.

Finalmente, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de Senado ratifica la designación como ponente para segundo debate al Senador Andrés García Zuccardi, quien se permite rendir informe de ponencia en los siguientes términos:

**II. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY**

En este contexto, el presente Proyecto de Ley se orienta a facultar a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y

Recreación, cuyo recaudo será administrado por el respectivo ente territorial, con destino al fomento y estímulo del deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

El Proyecto crea un límite máximo para esta tasa, equivalente al 2.5% del valor gravado y faculta con suficiencia a las contralorías distritales y departamentales para fiscalizar tales recursos.

**III. MARCO O FUNDAMENTO JURÍDICO**

Resulta importante analizar la naturaleza de las tasas, para esclarecer su fundamento jurídico. En este sentido, la Sentencia C-768 de 2010 de la Corte Constitucional, refiriéndose a las tasas como tributos afirmó que: "(...) si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social. Las primeras se definen como tasas administrativas en cuanto equivalen a la remuneración pagada por los servicios administrativos y, las segundas, como tasas parafiscales que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social". (Negritas fuera de texto).

En desarrollo del artículo 52 superior<sup>1</sup>, la Ley 181 de 1995 desarrolló el derecho al deporte, la recreación, la educación física y la actividad física, así como su articulación en los planes y políticas públicas, la creación, financiamiento y fortalecimiento del Sistema Nacional del Deporte (SND) como una apuesta política para contribuir al desarrollo humano, la convivencia y la paz.

Este Sistema Nacional del Deporte (SND) tiene como objetivo: "Generar y brindar a la comunidad oportunidades de participación en procesos de iniciación, formación, fomento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, como contribución al desarrollo integral del individuo y a la creación de una cultura física para el mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos".

El Sistema SND se encuentra entonces bajo la dirección y orientación del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre – Coldeportes y tiene un enfoque democrático/asociativo el cual está compuesto por Coldeportes como ente Rector; los Comités Olímpico (COC) y Paralímpico (CPC) colombianos; las Federaciones, las Ligas y los Clubes. Además, forman parte del SND y del Ministerio de Educación Nacional, los entes y organismos departamentales y municipales que ejercen funciones en torno al deporte y todos los organismos privados o mixtos que tengan relación con el sector.

Además, el artículo 3 de la Ley 181 de 1995, para garantizar el acceso del individuo y de la comunidad al conocimiento y práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, el Estado tendrá en cuenta los objetivos rectores de la Ley:

<sup>1</sup> El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación, forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

1o. Integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles.

2o. Fomentar, proteger, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones como marco idóneo para las prácticas deportivas y de recreación.

3o. Coordinar la gestión deportiva con las funciones propias de las entidades territoriales en el campo del deporte y la recreación y apoyar el desarrollo de éstos.

<p>4o. Formular y ejecutar programas especiales para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados creando más facilidades y oportunidades para la práctica del deporte, de la educación física y la recreación.</p> <p>5o. Fomentar la creación de espacios que faciliten la actividad física, el deporte y la recreación como hábito de salud y mejoramiento de la calidad de vida y el bienestar social, especialmente en los sectores sociales más necesitados.</p> <p>6o. Promover y planificar el deporte competitivo y de alto rendimiento, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.</p> <p>7o. Ordenar y difundir el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, y fomentar las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.</p> <p>8o. Formar técnica y profesionalmente al personal necesario para mejorar la calidad técnica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, con permanente actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.</p> <p>9o. Velar por el cumplimiento de las normas establecidas para la seguridad de los participantes y espectadores en las actividades deportivas, por el control médico de los deportistas y de las condiciones físicas y sanitarias de los escenarios deportivos.</p> <p>10. Estimular la investigación científica de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.</p> <p>11. Velar porque la práctica deportiva esté exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extra deportivas los resultados de las competencias.</p> <p>12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.</p> <p>13. Velar porque los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.</p> <p>14. Favorecer las manifestaciones del deporte y la recreación en las expresiones culturales folklóricas o tradicionales y en las fiestas típicas, arraigadas en el territorio</p>	<p>nacional, y en todos aquellos actos que creen conciencia del deporte y reafirmen la identidad nacional.</p> <p>15. Compilar, suministrar y difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte y la recreación y en especial, las relacionadas con los resultados de las investigaciones y los estudios sobre programas, experiencias técnicas y científicas referidas a aquéllas.</p> <p>16. Fomentar la adecuada seguridad social de los deportistas y velar por su permanente aplicación.</p> <p>17. Contribuir al desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud para que utilicen el tiempo libre, el deporte y la recreación como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.</p> <p>18. Apoyar de manera especial la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.</p> <p>Así pues, bajo este marco normativo, resulta evidente la importancia de permitir que estas funciones sean financiadas y promovidas a través de recursos económicos tangibles que permitan que el deporte continúe mejorando la calidad de vida de los colombianos.</p> <p>El Proyecto de Ley se fundamenta también en la necesidad que tienen Asambleas Departamentales, Concejos municipales y distritales para la creación de tasas en sus respectivos entes territoriales ya que se presentan antecedentes como la Tasa decretada en el Valle del Cauca por la Asamblea Departamental y en Sincelejo, las cuales fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado en 2018 y 2014, así mismo la tasa ha estado vigente en Yopal, Casanare, Purificación, Tolima, Cumarimbo, Vichada, Cucuta, Norte de Santander, entre otros.</p> <p>Al declararse la nulidad de estas tasas en los respectivos entes territoriales se han dejado de percibir, por ejemplo, en el Valle del Cauca cerca de \$12.000 millones para atender las necesidades de los deportistas vallecaucano y en Neiva \$7.232 millones.</p> <p><b>IV. ANÁLISIS DE LA ESTRUCTURA TÉCNICA DEL TRIBUTO QUE SE CREARÁ CON EL PROYECTO DE LEY</b></p> <p><b>¿Qué son los tributos?</b></p> <p>Son obligaciones en dinero creadas por la ley para financiar el gasto público, recaudados por una entidad pública.</p> <p>Son de carácter obligatorio porque son creados por ley, por lo tanto, los ciudadanos no se pueden rehusar a su cumplimiento, por esta razón son de carácter obligatorio. (referenciar los art. 6 y 95 de la constitución política).</p> <p><b>¿Cuáles son las características de los tributos para diferenciar unos de otros?</b></p>
<p>Las obligaciones fiscales definidas en el artículo 338 de la Constitución Política se clasifican en impuestos, tasas y contribuciones, algunas características para diferenciarlos unos de otros, son:</p> <p>1) <b>Presupuesto público / destinación de los recursos:</b> por la flexibilidad o no del uso del dinero que se le puede dar a través del gasto público en el presupuesto, por ejemplo:</p> <p>a. <b>Ley 99 de 1993 art. 44</b> inciso 2do. "Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, <u>con destino al medio ambiente</u>, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1,5% por mil, ni superior al 2,5% sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.</p> <p>b. <b>Ley 1493 de 2011 artículo 7.</b> "<u>Creación de la contribución parafiscal cultural de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador.....</u>"</p> <p>c. <b>Tarifa IVA, Art. 468</b> Estatuto Tributario "TARIFA GENERAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. (...) A partir del año gravable 2017, del recaudo del impuesto sobre las ventas un (1) punto se destinará así: a) 0.5 puntos se destinarán a la financiación del aseguramiento en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud; b) 0.5 puntos se destinarán a la financiación de la educación. El cuarenta por ciento (40%) de este recaudo se destinará a la financiación de la Educación Superior Pública."</p> <p>2) <b>Retribución directa.</b> Por regla general los impuestos no generan una contraprestación directa para el que los paga, contrario sensu las tasas y las contribuciones sí.</p> <p>En suma, se puede destacar que en nuestro ordenamiento legal se han creado contribuciones parafiscales con destinación específica y sin contraprestación directa como los casos señalados en el literal a) y b) de este escrito, que se alejan de la técnica que caracteriza los impuestos, tasas y contribuciones.</p> <p>En suma, se puede destacar que en nuestro ordenamiento legal se han creado contribuciones parafiscales con destinación específica y sin contraprestación directa como los casos señalados en el literal a) y b) de este escrito, que se alejan de la técnica que caracteriza los impuestos, tasas y contribuciones.</p> <p>Así mismo, en el literal c) se destaca un ejemplo de contribuciones fiscal (impuesto) que transgrede la ortodoxia técnica del impuesto cuando en la tarifa del IVA, cuando se establece una destinación específica.</p> <p>Otro aspecto técnico determinante en este estudio es la existencia en nuestro ordenamiento constitucional de dos clases de contribuciones, las fiscales conformadas impuestos, tasas y contribuciones con características como las señaladas y las parafiscales. En el numeral 12 del artículo 150 y el art. 338 de la Constitución Política se pueden apreciar claramente; así:</p> <p><b>Artículo 150</b></p> <p>12. "Establecer <u>contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones parafiscales</u> en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley." Subrayado fuera de texto.</p> <p><b>Artículo 338</b></p>	<p>"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer <u>contribuciones fiscales o parafiscales.....</u>" Subrayado fuera de texto.</p> <p>Nótese que es competencia del Congreso crear contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones parafiscales y en una y otra se deben fijar en la ley, ordenanza o acuerdo el hecho generador, base gravable, tarifa, sujeto pasivo y la entidad pública autorizada para recaudar y administrar la contribución parafiscal.</p> <p>Identificar una contribución parafiscal genera confusión a la luz de las características señaladas para describir e identificar los impuestos, tasas y contribuciones, como las señaladas anteriormente. Así las cosas, cómo se podría identificar una contribución parafiscal cuando en su creación se estructura con destinación específica, sin contraprestación directa, de carácter obligatorio, para financiar el gasto público, percibidas por una entidad pública, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:</p> <p>"Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de <u>"tasas parafiscales"</u>, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; <u>son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.</u> La "tasa" si bien puede corresponder a la prestación directa de un servicio público, del cual es usuario el contribuyente que se beneficia efectivamente, caso en el cual se definen como tasas administrativas, <u>también puede corresponder al beneficio potencial por la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte, la cultura, es decir, que el gravamen se revierte en beneficio social, caso en el cual se definen como tasas parafiscales</u> que son las percibidas en beneficio de organismos públicos o privados, pero no por la prestación de un servicio propiamente dicho, sino por contener un carácter social." Resaltado y subrayado fuera de texto.</p> <p>Nótese que a diferencia de las características de la tasa fiscal (tasas administrativas) la parafiscal se caracteriza por:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo</li> <li>2. Los recursos se revierten en beneficio de un sector específico</li> <li>3. El gravamen se revierte en beneficio social, como la educación, la salud, el deporte, la cultura</li> </ol> <p>En este orden de ideas el proyecto de Ley 221 de 2018 "Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación" es una contribución para fiscal definida por sus características técnicas y no una tasa administrativa que hace parte de las contribuciones fiscales como lo ha interpretado el Ministerio de Hacienda al expresar sus comentarios del proyecto de ley a través del radicado id 29918 de 2019-08-23.</p> <p><sup>2</sup> Sentencia C-766 de 2010.</p>

Corolario de lo anterior se concluye:

1. En el ordenamiento constitucional definido en el numeral 12 del artículo 150 y en el 338 se establecen las contribuciones fiscales (impuestos, tasas y contribuciones) y de manera excepcional contribuciones parafiscales.
2. Con las características de orden presupuestal y de retribución directa o no, se puede identificar que es un impuesto, tasa o contribución dentro de las contribuciones fiscales. No obstante, las contribuciones parafiscales cuentan con características distintas.
3. Las contribuciones parafiscales como las creadas en la Ley 99 de 1993 para financiar los proyectos medioambientales y la Ley 1493 de 2011 para la cultura, se enmarcan en competencias constitucionales para su creación, no obstante, se alejan de las características propias de los impuestos, las tasas y las contribuciones.
4. El proyecto de ley objeto de este debate pretende crear una contribución parafiscal con el rigor de lo definido en el artículo 338 de la constitución política, en tal sentido, se define el hecho generador, la base gravable, la tarifa, el sujeto pasivo y las entidades públicas autorizadas para recaudar el dinero.
5. El Ministerio de Hacienda ha observado el proyecto ley bajo la lupa de las características que definen los impuestos, tasas y contribuciones lo que ha generado impresiones de orden técnico tributarias, pues lo que se pretende crear es una contribución para fiscal para financiar el deporte; así las cosas, no se podría encasillar la sobretasa al deporte en las características de una tasa administrativa y tampoco un impuesto.

Finalmente, este apartado pretende aclarar la posición del Ministerio de Hacienda expresada en su comunicado id 29918 de 2019-08-23, donde realiza comentarios a la ponencia para segundo debate del proyecto de Ley 221 de 2018 Cámara.

Los comentarios expresados por el Ministerio al proyecto de ley señalan que la redacción de los artículos donde se pretende describir el hecho generador, base gravable, tarifa sujetos pasivos y entidad pública autorizada para recaudar el tributo, son confusos.

Esta confusión que se genera porque fue observando y comentado bajo las características que identifican a la tasa, impuesto y contribución dentro de las contribuciones fiscales, tales como: destinación específica, retribución o contraprestación directa y recuperación de los costos y no por las características que identifican una contribución parafiscal.

Así las cosas, es menester reiterar que con el proyecto de ley 221 de 2018 se pretende crear una contribución parafiscal destinada a financiar el deporte en el país, como las señaladas en la Ley 99 de 1993 para financiar el medio ambiente y 1493 de 2011 para financiar la cultura.

Adicional a lo anterior, se hace necesario precisar la importancia de incorporar y definir los elementos del tributo en la ley, tal como se hace en la presente iniciativa legislativa.

Respecto del límite de la autonomía constitucional de las entidades territoriales y específicamente la relacionada con la facultad para desarrollar los elementos del tributo

señalados en el artículo 338 de la Constitución Política, cuando a través de la ley se crea un tributo. La comisión de expertos para la equidad y la competitividad tributaria en su primer informe de mayo de 2015 en el análisis del numeral 79, precisa lo siguiente:

*"Dentro del marco institucional actual, la Constitución exige que la ley que establezca un tributo defina el hecho gravado, los sujetos, la base y la tarifa para su cuantificación. Sin embargo, en el caso de los tributos locales, cuando la ley no define todos los elementos, la jurisprudencia constitucional ha interpretado que lo puede hacer la asamblea departamental o el concejo municipal. De esta manera, no sólo hay una multiplicidad de impuestos a nivel local, sino que al interior de un mismo tributo existen diferencias tarifarias, de definición de la base y en los sistemas de liquidación y administración."*

*Nótese que la comisión resalta los problemas que subyacen cuando no se limita la competencia a través de la ley, ocasionado una descoordinación en el sistema al permitir por ejemplo en este caso que los concejos municipales y las asambleas departamentales puedan desarrollar el hecho generador, la base gravable y los sujetos pasivos del tributo.*

*Precisamente para corregir entre otros, estos problemas que generan situaciones como las señaladas por la comisión de expertos, en el 2018 con la Ley 1943 se crea la comisión de estudio del sistema tributario territorial, ratificada por la Ley 2010, esta comisión debe entregar el informe este mes, donde posiblemente desarrollará con mayor profundidad técnica, análisis de causa, problemas y efectos por la creación de tributos a través de la Ley permitiendo que asambleas departamentales y concejos municipales desarrollen los elementos que estructuran el tributo.*

**V. FÓRMULA DE LA TASA**

En desarrollo del artículo 338 de la Constitución Política, que faculta en tiempo de paz, únicamente al Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales; al tiempo que prescribe que la ley, las ordenanzas y los acuerdos fijen, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, este Proyecto de Ley establece que el cálculo de la tasa Pro Deporte y Recreación proceda de acuerdo con los siguientes criterios:

Donde,

RD: Recaudo de Tasa Pro Deporte y Recreación.

BG: Base gravable, entendido como el valor del contrato antes de impuestos.

IM: Impuestos.

TPD: Tasa Pro Deporte y Recreación, que será siempre inferior al 2.5% de la BG

$$RD = (BG - IM) * TPD$$

**VI. CONCEPTOS**

**MINISTERIO DEL DEPORTE:** Considera conveniente facultar a las Asambleas, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación. Realizan sugerencias de cambios que fueron conciliados con el ministerio para ser incorporados o descartados tanto en Plenaria, como en primer debate en el Senado de la República.

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** Manifiesta observaciones respecto a la estructura técnica del tributo, las cuales, pide sean tenidas en cuenta.

**FEDERACIÓN NACIONAL DE MUNICIPIOS:** Considera la iniciativa como excelente, la cual contribuye a aumentar los recursos de los municipios, así como a su desarrollo.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN III SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 221 DE 2018 CÁMARA - PROYECTO DE LEY NÚMERO 255 DE 2019 SENADO</p> <p><i>Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación</i></p>	Sin cambios	
<p><b>Artículo 1°. Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación.</b> Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.</p>	Sin cambios	

Artículo 2°. <b>Destinación específica.</b> Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:		
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.</li> <li>2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.</li> <li>3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.</li> <li>4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.</li> <li>5. Apoyo en Infraestructura Deportiva.</li> </ol>		
<b>ARTÍCULO NUEVO</b>	<b>Artículo 3.</b> Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por	Se incorpora el artículo nuevo por solicitud de la Senadora María del Rosario

	<p>medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.</p>	<p>Guerra y de acuerdo con lo discutido en primer debate en la Comisión Tercera.</p>
<p><b>Artículo 3°. Hecho generador.</b> Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p>	<p><b>Artículo 4°. Hecho generador.</b> Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p>	<p>Se realiza cambio de numeración del artículo.  Se configura el orden del texto, incorporando el parágrafo 3° del texto aprobado al parágrafo 1° del presente artículo, encontrándose que ambos tratan sobre el mismo asunto.</p>
<p><b>Parágrafo 1°.</b> Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios y los que tienen que ver con el</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, <u>de prestación de servicios suscritos con</u></p>	
<p>provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectivo y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos y <del>Educativos</del>, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>exentos de la Tasa Pro Deporte.</p>
<p><b>Artículo 6°. Base gravable.</b> La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.</p>	<p><b>Artículo 7°. Base gravable.</b> La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.</p>	<p>Se realiza cambio de numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo 7°. Tarifa.</b> La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y</p>	<p><b>Artículo 8°. Tarifa.</b> La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y</p>	<p>Se realiza cambio de numeración del artículo.</p>
<p>refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p> <p><b>Parágrafo 3°:</b> Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.</p>	<p><b>personas naturales, educativos</b> y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p> <p><del><b>Parágrafo 3°:</b> Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.</del></p>	
<p><b>Artículo 4°. Sujeto activo.</b> El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es el respectivo ente territorial previa aprobación de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Distrital.</p>	<p><b>Artículo 5°. Sujeto activo.</b> El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es el respectivo ente territorial previa aprobación de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Distrital.</p>	<p>Se realiza cambio de numeración del artículo.</p>
<p><b>Artículo 5°. Sujeto pasivo.</b> Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías,</p>	<p><b>Artículo 6°. Sujeto pasivo.</b> Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías,</p>	<p>Se realiza cambio de numeración del artículo.  Se elimina el aparte "y Educativos", toda vez que en el parágrafo 1° del artículo 3° se incorporan los contratos y convenios educativos como</p>
<p>Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.</p>	<p>Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.</p>	
<p><b>Artículo 8°. Cuenta maestra especial y transferencia.</b> El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso que</p>	<p><b>Artículo 9°. Cuenta maestra especial y transferencia.</b> El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 1° de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En caso que</p>	<p>Se realiza cambio de numeración del artículo.</p>

el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.	el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.	
<b>Artículo 9°.</b> Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	<b>Artículo 10°.</b> Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.	Se realiza cambio de numeración del artículo.
<b>Artículo 10°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias	<b>Artículo 11°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias	Se realiza cambio de numeración del artículo.

**VIII. TEXTO PROPUESTO**

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 255 DE 2019 SENADO Y 221 DE 2018 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**Artículo 1°.** *Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación.* Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a

asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

**Parágrafo.** Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 3° de la presente ley.

**Artículo 7°.** *Base gravable.* La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

**Artículo 8°.** *Tarifa.* La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

**Artículo 9°.** *Cuenta maestra especial y transferencia.* El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 1° de la presente ley.

**Parágrafo 1°.** El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.

**Parágrafo 2°.** En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

**Artículo 10°.** Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

**Artículo 11°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias

fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

**Artículo 2°.** *Destinación específica.* Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo en Infraestructura Deportiva.

**Artículo 3°.** Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo. Las asambleas departamentales y concejos municipales, según sea el caso, definirán el porcentaje.

**Artículo 4°.** *Hecho generador.* Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

**Parágrafo 1°.** Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

**Parágrafo 2°.** A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

**Artículo 5°.** *Sujeto activo.* El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial, previa aprobación de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Distrital.

**Artículo 6°.** *Sujeto pasivo.* Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras,

**IX. PROPOSICIÓN.**

Con base en las razones anteriormente expuestas, presento ponencia positiva al **Proyecto de Ley 255/2019 Senado - 221/2018 Cámara "Por medio de la cual se crea la tasa pro deporte y recreación"**, con las modificaciones propuestas y solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate.

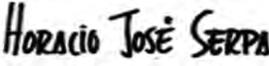
Cordialmente



**ANDRÉS GARCÍA ZUCCARDI**  
Senador de la República

<p><b>TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DIA 03 DE JUNIO DE 2020 PROYECTO DE LEY No. 255 SENADO - 221 DE 2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> <i>Objeto de la Tasa Pro Deporte y Recreación.</i> Facúltese a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> <i>Destinación específica.</i> Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.</li> <li>2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.</li> <li>3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.</li> <li>4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.</li> <li>5. Apoyo en Infraestructura Deportiva.</li> </ol> <p><b>Artículo 3°.</b> <i>Hecho generador.</i> Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.</p>	<p>Parágrafo 1°. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.</p> <p>Parágrafo 2°. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.</p> <p>Parágrafo 3° Están exentos de la tasa Pro Deportes y Recreación los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> <i>Sujeto activo.</i> El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación, es el respectivo ente territorial previa aprobación de la Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Distrital.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> <i>Sujeto pasivo.</i> Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito, sus Establecimientos Públicos y Educativos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectivo y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.</p> <p>Parágrafo. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 3° de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> <i>Base gravable.</i> La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> <i>Tarifa.</i> La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales no puede exceder los dos puntos cinco por ciento (2.5%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.</p> <p><b>Artículo 8°.</b> <i>Cuenta maestra especial y transferencia.</i> El sujeto Activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 5° de la presente ley girarán los recursos de la</p>
<p>tasa a nombre del Sujeto Activo en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 1 de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 1°. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, Departamental o Distrital según corresponda.</p> <p>Parágrafo 2°. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.</p> <p><b>Artículo 9° .</b> Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 10.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Bogotá. D.C. 03 de Juno de 2020.</p> <p>En sesión de la fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate del proyecto de Ley No. 255/2019 SENADO - 221 /2018 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado con modificaciones. La Comisión de esta forma declara aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta No. 20 de 03 de Juno de 2020. Anunciado el día 27de Mayo de 2020, Acta 19 de misma Fecha.</p> <p><b>DAVID BAGUIL ASSIS</b> Presidente</p> <p><b>ANDRES GARCIA ZUCCARDI</b> Ponente</p> <p><b>RAFAEL OYOLO OPRDOSGOITIA</b> Secretario General</p>	<p><b>INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 297 DE 2020 SENADO por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p>Bogotá, 9 de junio de 2020</p> <p>Honorable Senador <b>LIDIO GARCIA TURBAY</b> Presidente Senado de la República</p> <p><b>Ref.:</b> Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley N° 297 de 2020 Senado “Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones”.</p> <p>Respetado Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para segundo debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:</p> <p><b>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</b></p> <p>El Proyecto de Ley fue radicado el día 04 de marzo de 2020 y fue enviado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente en razón de su materia. El Senador Horacio José Serpa fue designado como ponente por la Mesa Directiva.</p> <p>Surtido el trámite correspondiente, el proyecto fue debatido y aprobado por unanimidad en primer debate por la Comisión Sexta Constitucional el día 09 de junio de 2020 en sesión virtual a través de la plataforma “ZOOM” de acuerdo con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva del Senado de la República. El Senador Horacio José Serpa fue designado nuevamente como ponente para segundo debate por la Mesa Directiva.</p> <p><b>II. OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>El proyecto de ley que sometemos a consideración del Senado de la República tiene como finalidad aliviar la situación de miles de colombianos en los estratos 1 a 3, que a diario ven frustrada la posibilidad de disfrutar los servicios públicos esenciales, debido a que no tienen con qué pagar los altos costos que las empresas cobran por concepto de reconexión o reinstalación, después de la suspensión o corte del servicio por falta de pago de las facturas.</p> <p>La mora en el pago de uno o varios meses ya por sí misma denota las</p>

<p>precarias condiciones de vida de los usuarios que a ella se ven abocados. El que deja de pagar una factura de servicios públicos es porque materialmente le ha sido imposible reunir el dinero necesario para cubrir esa obligación.</p> <p>Este proyecto propone eliminar la barrera que supone el pago por reconexión o reinstalación en los usos residenciales, que es en donde están los colombianos más pobres, en aplicación de los principios constitucionales de cobertura universal, solidaridad y redistribución de ingresos.</p> <p><b>III. MARCO LEGAL</b></p> <p>Como lo firma el autor de la iniciativa, La Corte Constitucional, se ha pronunciado en los siguientes términos:</p> <p>Sentencia C-353 de 2006, citando a su vez las sentencias C-150 y C-041 de 2003, dijo lo siguiente:</p> <p><i>“En efecto, como lo ha considerado esta Corporación, “Pieza central del marco constitucional de la regulación de los servicios públicos es el artículo 334 de la Constitución, inciso primero, que atribuye al Estado la dirección general de la economía, para lo cual habrá de “intervenir, por mandato de la ley, [...] en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano”. Se trata aquí de una norma objetiva que impone un mandato constitucional a las autoridades públicas, incluido el Legislador, de intervenir para alcanzar los fines sociales del Estado allí enunciados. Como norma objetiva dirigida al Estado, la intervención en la economía no constituye una mera posibilidad de actuación, sino un mandato constitucional cuyo cumplimiento puede ser judicialmente controlado. Este mandato constitucional se refuerza aun más en materia de servicios públicos con el deber de asegurar su prestación eficiente, no a algunos sino a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 de la C.P.), el deber de dar solución a las necesidades básicas insatisfechas de salud, educación, de saneamiento ambiental y de agua potable (art. 366 de la C.P.), el deber de garantizar la universalidad en la cobertura y la calidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367 de la C.P.), y los criterios de costos, solidaridad y redistribución del ingreso que deben caracterizar el régimen tarifario de los servicios públicos (art. 367 de la C.P.). Adicionalmente, la Constitución autoriza a la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas para conceder subsidios a las personas de menores ingresos de forma que éstas puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubren sus necesidades básicas (art. 368 de la</i></p>	<p>C.P.).</p> <p>(...)</p> <p><i>“Al respecto de las características relevantes de los servicios públicos domiciliarios, esta Corporación ha indicado las siguientes: (i) tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente[13]; (ii) el régimen jurídico al cual estarán sometidos es el que fije la ley; (iii) pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares; (iv) el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia; (v) su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; (vi) deberán ser prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y (vii) las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos.” (Éstas y las siguientes subrayas y negrillas fuera de texto).</i></p> <p>Ahora bien, como dice la Corte en la misma sentencia y, sobre todo, los salvamentos de voto de los magistrados Humberto Sierra Porto y Jaime Araujo Rentería, la solidaridad y la redistribución no deben ser entendidas solo en beneficio de las empresas –lo que justifica el cobro del cargo fijo– sino también y especialmente en beneficio de los usuarios, que son la parte más vulnerable de la relación contractual y que, por lo tanto, deben ser sujetos de mayor protección por mandato constitucional.</p> <p>Al respecto, este proyecto parte de la base de que el cargo fijo que la ley 142 de 1.994 autoriza cobrarle a los usuarios, y cuya exequibilidad avaló la Corte Constitucional en la sentencia antes citada, es un instrumento idóneo para que las empresas recuperen los costos en que eventualmente incurran por la reinstalación o la reconexión de los mismos. En efecto, dice el artículo 90 de dicha ley:</p> <p><i>“ARTICULO 90. ELEMENTOS DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS. Sin perjuicio de otras alternativas que puedan definir las comisiones de regulación, podrán incluirse los siguientes cargos:</i></p> <p>(...)</p> <p><i>90.2. Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso.</i></p> <p>Varios aspectos de esta disposición resulta fundamental resaltar:</p>
<p>1) La enumeración de los cargos tarifarios no es taxativa. No necesariamente tienen que ir incluidos todos en la formula tarifaria. Por eso la norma dice que “podrán” incluirse los que ella menciona, pero que puede haber otras alternativas y, sobre todo, otras interpretaciones de las finalidades a que apunta cada uno de dichos cargos.</p> <p>2) La afirmación de que la finalidad del cargo fijo es garantizar la disponibilidad permanente del servicio, independientemente del nivel de uso, le ha permitido a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios conceputar que el cargo fijo se debe cobrar aún durante la suspensión del servicio porque, aunque en ese caso no hay consumo, el servicio sí está disponible. Así, por ejemplo, dijo la Superintendencia en el concepto 442 del año 2003:</p> <p><i>“...La suspensión es diferente al corte del servicio o terminación del contrato de condiciones uniformes, pues como se refirió arriba el cargo fijo se trata de un costo económico relacionado con la disponibilidad permanente del servicio, independientemente del nivel de uso, por lo que el hecho que esté suspendido no quiere decir que no se tenga la disponibilidad del mismo, pues esta se daría una vez el usuario haya pagado la deuda debida, incluyendo los intereses de mora y el costo en que incurra la empresa para restablecer el servicio.</i></p> <p><i>De manera que, es legal el cobro del cargo fijo, independientemente de que el inmueble se encuentre habitado o no, si tiene suspendido el servicio por cuanto este costo garantiza que el usuario pueda disponer en cualquier momento del servicio sin solución de continuidad.</i></p> <p><i>En consecuencia, tratándose de suspensión, se está delante de una medida transitoria y por tanto, existe el cobro del cargo fijo, igual sucede con los demás servicios.</i></p> <p><i>Ahora bien, los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la ley de servicios públicos domiciliarios hacen relación a los elementos que conforman las formulas tarifarias y no hacen mención sobre los eventos en que deben ser cobrados tanto el cargo por unidad de consumo como el cargo fijo. Con todo, cuando el numeral 2 indica que no importa el nivel de uso del servicio, quiere decir que el cargo fijo se cobra a quienes cuenten con el contrato de prestación de servicios públicos domiciliarios, sin que se tenga en cuenta para el cobro de este cargo la utilización del servicio, puesto que él obedece a la posibilidad con que cuenta el usuario de utilizarlo en el momento que lo necesite, en otros términos hace referencia a la disponibilidad del servicio...”</i></p>	<p>Entonces, si esto es así, es claro que por el solo hecho de pagar las facturas en mora y las que se causen mientras dure la suspensión (porque no hay consumo pero sí cargo fijo) el usuario debe tener a su disposición el servicio. Si no fuera así, no se podría afirmar que el cargo fijo garantiza disponibilidad permanente, aún en los casos en que no hay consumo.</p> <p>Adicionalmente, tanto la ley 142 de 1.994 como la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y los conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios son claros al decir que las empresas prestadoras solo pueden cobrar los costos en que realmente incurran, es decir, no pueden cobrar gastos que no han efectuado. Desde este punto de vista, es injustificado que las empresas, amparadas en las reglamentaciones de las comisiones de regulación, hoy cobren unas tarifas de reconexión o reinstalación exorbitantes (siempre el máximo autorizado), cuando lo cierto es que las actividades que deben desplegar para reanudar el servicio son simples, elementales, ejecutables casi siempre por un solo operario con las herramientas más sencillas. Con justificada razón muchos usuarios indignados manifiestan que cuesta más la reconexión que la factura mensual de consumo de algunos servicios .</p> <p>En consecuencia, este proyecto pretende asegurar que los colombianos más pobres puedan disponer de los servicios públicos domiciliarios sin la barrera que suponen las enormes sumas de dinero que deben pagar por concepto de reconexión o reinstalación cuando tienen el infortunio de atrasarse en el pago de las facturas. Con esta iniciativa, el Congreso haría una contribución decisiva al mandato constitucional de que haya cobertura universal en su prestación.</p> <p><b>IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Este proyecto cuenta con 3 artículos, incluido el de vigencia, que se resumen de la siguiente manera.</p> <p>El artículo primero adiciona un párrafo al artículo 96 de la ley 142 de 1.994 actualmente vigente, disponiendo que no habrá lugar al cobro de cargo alguno por reconexión o reinstalación cuando, tratándose de un servicio público domiciliario <u>de inmuebles residenciales</u> en los estratos 1, 2 y 3, la causa de la suspensión o corte haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas.</p> <p>Por tanto, sigue vigente la facultad de cobrar los costos de reconexión o reinstalación efectivamente realizados, en los eventos distintos a la mora que también dan lugar a suspensión o corte: 1) fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas; 2) alteración inconsculta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del</p>

<p>servicio en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros; 3) mora en el pago de los servicios de los inmuebles de carácter comercial o industrial.</p> <p>Es preciso señalar que la distinción entre usuarios de carácter residencial y usuarios de carácter comercial e industrial, para favorecer a los primeros con la exoneración del cargo tarifario, tiene fundamento en la función social que deben cumplir los servicios públicos, según interpretación avalada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-389 de 2002 que declaró exequible el inciso 2 del artículo 96 de la ley 142 de 1994 (cobro de intereses moratorios sobre los saldos insolutos por concepto de servicios públicos). La Corte dijo en esa sentencia:</p> <p><i>“...Por lo tanto, siendo la relación jurídica resultante de la prestación de un servicio público domiciliario de naturaleza contractual, el incumplimiento de la obligación de pagar por la prestación del servicio puede acarrear la imposición de la sanción prevista en la ley, consistente en el pago, a cargo del usuario, de un interés de mora. Entonces, si dicha relación jurídica también se rige por las normas del derecho privado y además es de carácter oneroso por cuanto es obligación de los usuarios contribuir al sostenimiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, no hay razón alguna que haga inconstitucional la aplicación de dicha sanción pues se trata de una consecuencia que deviene del incumplimiento de la obligación de pagar una suma de dinero.</i></p> <p><i>Sin embargo, como es en los inmuebles de carácter residencial donde la prestación de los servicios públicos domiciliarios debe cumplir plenamente su función social, la sanción que en este caso se imponga a los usuarios ante el incumplimiento de su obligación de pagar por el servicio recibido debe ser lo menos gravosa posible, por lo que a ellos no se le debe aplicar para estos efectos la tasa de interés moratorio del Código de Comercio sino la del Código Civil, cuyas disposiciones al fin y al cabo también rigen el contrato de servicios públicos (Ley 142 de 1994 art. 132). De esta forma, no sólo se favorece a los usuarios al permitirles que solucionen más prontamente dicha obligación, sino también a las empresas prestadoras que se beneficiarían con la eventual reducción de su cartera morosa.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la Corte declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 bajo el entendido que tratándose de usuarios o suscriptores de inmuebles residenciales la tasa de interés moratorio aplicable es la prevista en el Código Civil.</i></p>	<p>En lo que respecta al artículo segundo del texto, este modifica el artículo 142 de la ley 142 de 1994 en tres aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Reitera que no habrá lugar al cobro de cargos por reconexión o reinstalación de servicios públicos de carácter residencial, cuando la suspensión del servicio sea exclusivamente la mora en el pago de las facturas.</li> <li>Hace expreso el requisito de que los cobros por reinstalación o reconexión, cuando sean procedentes, deben corresponder a gastos <u>efectivamente</u> realizados por las empresas.</li> <li>Reafirma lo ya dispuesto por el artículo 42 del Decreto Ley 019 de 2012, conocido como “ley antitrámites”, según el cual <i>“Resuelta favorablemente una solicitud de reconexión de un servicio público a un usuario, o desaparecida la causa que dio origen a la suspensión del servicio, la reconexión deberá producirse dentro de las 24 horas siguientes”.</i></li> </ol> <p><b>V. PLIEGO DE MODIFICACIONES</b></p> <p>El articulado no sufrió ningún tipo de modificación en el marco de su discusión y aprobación dentro del trámite del primer debate ante la Comisión Sexta Constitucional, razón por la cual no se incorpora el pliego de modificaciones. El texto propuesto para el segundo debate es el mismo texto presentado por su autor.</p> <p><b>VI. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva, solicitándole a la Honorable Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley N° 297 de 2020 SENADO <i>“Por medio de la cual se modifica la ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones”</i> el cual se presenta sin modificaciones en su articulado.</p> <p>Atentamente,</p> <p style="text-align: center;"> <b>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA</b> Senador de la República</p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° 297 DE 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 96 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 96. Otros cobros tarifarios.</b> Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.</p> <p>En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.</p> <p>Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.</p> <p><b>Parágrafo.</b> No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo con la empresa por ese concepto”.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Modifíquese el artículo 142 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 142. Restablecimiento del servicio.</b> Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, éste debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación en los que la empresa efectivamente incurra y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.</p>	<p>Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.</p> <p><b>ARTÍCULO 3. Vigencia.</b> Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;"> <b>HORACIO JOSÉ SERPA MONCADA</b> Senador de la República</p>

**CONCEPTOS JURÍDICOS****CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 78 DE 2019 SENADO,***por medio del cual se crea el fondo para la restauración y conservación de ecosistemas acuáticos.*

2. Despacho del Viceministro General

1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Radicado: 2-2020-023249

Bogotá D.C., 3 de junio de 2020 21:46

Honorable Congresista

**CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA**

Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente

Senado de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Carrera 7 No. 8-68

Ciudad

Radicado entrada  
No. Expediente 20971/2020/OFI**Asunto:** Comentarios al texto de publicación del Proyecto de Ley No. 78 de 2019 Senado "Por medio del cual se crea el Fondo para la Restauración y Conservación de Ecosistemas Acuáticos"

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto para publicación del Proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con el artículo 1° del proyecto de ley, tiene por objeto: *"priorizar la restauración de ecosistemas acuáticos, que han sido afectados por factores como la deforestación, la contaminación, sedimentación, colmatación y extracción de materiales a cielo abierto, entre otros"*.

Para la consecución de los fines del proyecto de ley, se establece la creación del Fondo para la Restauración y Conservación de Ecosistemas Acuáticos, sin personería jurídica, el cual estará adscrito y administrado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y tendrá una duración hasta el 31 de diciembre de 2029 (artículos 2 y 9). De igual manera, la iniciativa señala que el mencionado Fondo contará con recursos provenientes de: (i) las partidas adicionales que se les asigne en el Presupuesto General de la Nación; y (ii) los recursos de la cooperación internacional (artículo 7).

Así las cosas, los fondos especiales se constituyen por los ingresos en que cada caso defina el legislador, por tal razón es importante resaltar que las fuentes de financiación que se relacionan en el Proyecto de ley tienen asignaciones previamente establecidas, y dentro del mismo no se especifican otras fuentes adicionales que financien el objetivo propuesto por la iniciativa. Bajo esta lógica, la creación e implementación del Fondo por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como el financiamiento del mismo durante las próximas 9 vicencias fiscales, implicarían costos adicionales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco del Gasto de Mediano Plazo del sector.

En razón de lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable frente a los artículos 2, 7 y 9 del Proyecto de ley del asunto dado que lo propuesto en estas disposiciones generarían costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de Mediano Pazo del Sector. Por lo anterior, solicita respetuosamente, revisar la posibilidad de su archivo, no sin antes manifestar muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ**

Viceministro General

OAJD/GPPN

LU-845/2020

Proyecto: Silvia Marcela Romero Mora  
Revisó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Con copia a:

H.S. Gustavo Bolívar Moreno- Autor

H.S. Daira de Jesús Galvis Méndez- Ponente

H.S. Nora María García Burgos- Ponente

H.S. José David Name Cardozo- Ponente

Dra. Delcy Hoyos Abad- Secretaria de la Comisión Quinta del Senado de la República.

Frente a las propuestas planteadas dentro del proyecto de ley, se encuentra que la naturaleza del Fondo para la Restauración y Conservación de Ecosistemas Acuáticos correspondería a un fondo cuenta dado que no contaría con personería jurídica y se ha creado con un propósito específico referente a la "financiación de proyectos orientados a la recuperación y conservación de ecosistemas acuáticos en el país".

En este sentido, el artículo 30 del Decreto 111 de 1996<sup>1</sup> señala:*Artículo 30. Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (subrayado por fuera del texto original)*Sobre esta clase de fondos, se ha indicado que "de acuerdo con lo regulado por el artículo 30 EOP, son fondos especiales en el orden nacional, "...los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador." Se trata, en ese orden de ideas, de una clasificación de rentas nacionales sui generis, en tanto se diferencia de los ingresos tributarios y no tributarios, que prevé el legislador orgánico con el ánimo de otorgar soporte jurídico a determinadas modalidades de concentración de recursos públicos<sup>2</sup>".De igual manera, se ha establecido<sup>3</sup>:*"[Los fondos-cuenta] no modifican la estructura de la administración pública, pues el hecho de no tener el atributo de la personalidad jurídica, no les permite crear una entidad diferente a la que se encuentran vinculados. En otros términos, los fondos-cuenta son un sistema de manejo de recursos públicos que no tiene personalidad jurídica y que por tanto se encuentran adscritos a una entidad o Ministerio de la administración pública (v.gr. el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia que está adscrito al Consejo Superior de la Judicatura o el Fondo Nacional de Gestión de Riesgo de Desastres). Así pues, los únicos fondos que modifican el esquema de organización la administración pública son los fondos-entidad"*.En ese sentido, debe tenerse en cuenta que los artículos 31 y 33 del Estatuto Orgánico del Presupuesto señalan que las donaciones y los recursos de cooperación internacional hacen parte de los recursos de capital que comprenden el Presupuesto General de la Nación (PGN). Adicionalmente, se hace necesario indicar que los recursos del PGN se incorporan de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 47 del Decreto 111 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (Ley 819 de 2003<sup>4</sup>) y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector.<sup>1</sup> Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto.<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-617 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado<sup>4</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 113 DE 2019 SENADO,***por medio de la cual se modifican los artículos 206 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones.*

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,

  
Radicado: 2-2020-024279

Bogotá D.C., 8 de junio de 2020 18:30

Honorable Congresista

**FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ**

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Carrera 7 No. 8 - 68

Ciudad.

Radicado entrada  
No. Expediente 21573/2020/OFI**Asunto:** Consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley No. 113 de 2019 Senado "por medio de la cual se modifican los artículos 206 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto de publicación del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto que las prestaciones económicas por incapacidad originadas por enfermedad general estén a cargo de las Entidades Promotoras de Salud (EPS) desde el primer día, a diferencia de la legislación actual que estipula que los dos primeros días de incapacidad los asume el patrono, y a partir del tercer día la EPS correspondiente. Lo anterior, de acuerdo con lo desarrollado en el articulado, sería con cargo a los recursos para el aseguramiento en salud que administra la Administradora de los Recursos de la Seguridad Social en Salud (ADRES).

En efecto, para materializar lo propuesto en la iniciativa legislativa, se modifica el literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015<sup>1</sup>, en los siguientes términos:*"Artículo 2°. Modificación del literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. Modifíquese el literal a) del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, el cual quedará así: Estos recursos se destinarán a: a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluidos el pago de incapacidades por enfermedad de origen común, desde el día primero (1°) y hasta el día ciento ochenta (180), así mismo, el pago de incapacidades por enfermedad de origen común, que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."*<sup>1</sup> Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país".

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con información del Ministerio de Salud y Protección Social las afecciones más comunes reportadas como iniciadas en el periodo 2012 a 2016 fueron las siguientes:

**Tabla 1. Frecuencia de las afecciones que reconocieron incapacidad, 2012-2016**

Código	Descripción	Frecuencia	Participación
M545	Lumbago no especificado	204.769	3,7%
B349	Infección viral, no especificada	165.536	3,0%
A09X	Gastroenteritis y colitis de origen no especificado	143.917	2,6%
M511	Trastornos de disco lumbar y otros, con radiulopatía	95.607	1,7%
N390	Infección de vías urinarias, sitio no especificado	84.565	1,5%
O200	Amenaza de aborto	78.842	1,4%
M751	Síndrome del manguito rotatorio	76.982	1,4%
A920	Enfermedad por virus chikungunya	72.520	1,3%
S934	Esguinces y torceduras del tobillo	70.449	1,3%
J00X	Rinofaringitis aguda (resfriado común)	60.783	1,1%
M544	Lumbago con ciática	60.575	1,1%
J209	Bronquitis aguda, no especificado	60.053	1,1%
		1.174.598	21,2%

Elaboración: MHCP - DGRESS, con base en datos de MSPS

La información proveniente del registro de incapacidades permite hacer una estimación del que sería el costo mínimo para el sistema de implementar la medida propuesta. Teniendo en cuenta que las incapacidades reportadas estuvieron a cargo de las EPS, se puede inferir que las incapacidades son de más de dos días, por lo que razonablemente tuvieron que implicar un primer y segundo día a cargo del empleador. Esto es, considerando que no se cuenta con información de incapacidades menores a dos días, pues esta no fue requerida por el Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS) a las empresas.

**Tabla 2. Costo mínimo de la medida para los años seleccionados**

	2015	2016
Beneficiarios	2.405.118	3.092.588
Costo diario por incapacidad	\$ 18.754	\$ 20.094
Costo mínimo de la medida	\$ 90.210.830.356	\$ 124.283.977.700

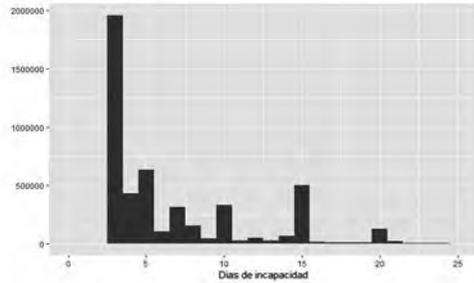
Elaboración: MHCP - DGRESS, con base en datos de MSPS

Se asume cierto nivel de sub-reportaje de enfermedades de origen común, debido, por ejemplo, a que enfermedades incapacitantes de alta frecuencia como la gastroenteritis y la cefalea suelen presentar episodios de corta duración, además, teniendo en cuenta que el costo diario relativo a la productividad del empleado puede ser bajo, el empleador puede preferir asumir este costo antes que verificar que el empleado en efecto estuvo enfermo y que adicionalmente asistió al médico, quien le otorgó una incapacidad.

También se supone en el costeo la existencia de sub-estimación en las frecuencias de los días uno y dos, pues en el costeo de la Tabla 2 se prevé que los días uno y dos presentan la misma frecuencia del día tres (día uno para las EPS).

En la gráfica 1 se hace evidente que la frecuencia tiende a ser inversamente proporcional al número de días de incapacidad:

**Gráfica 1. Días de incapacidad**



Elaboración: MHCP - DGRESS, con base en datos de MSPS

A modo de comparación, se puede usar lo reportado por Ahammer A (2018) quien deduce que de acuerdo con los datos del sistema de seguridad social australiano y el Ministerio de Finanzas de ese país cerca del 20% de las incapacidades en Australia entre 2005 y 2012 son de frecuencia entre uno y dos días. De tal forma que el valor presente de hacer una provisión del 20% sobre el valor reconocido por el Ministerio de Salud y Protección Social equivaldría a \$196.678 millones en precios de 2020.

El esquema de compensación de incapacidades vigente tiene algunos beneficios sistémicos a considerar:

- Da a las empresas la competencia y libertad para auditar y gestionar de la manera que consideren conveniente las incapacidades.
- Debido al volumen, el que la revisión de estas incapacidades no esté cargo del Estado disminuye la carga operativa para los agentes del sistema.
- Favorece el uso racional de los recursos del sistema de salud. En caso de que las incapacidades fueran absolutamente necesarias por faltar un día al trabajo, se incrementaría la cantidad de personas que solicitaran consultas de valoración, que legítimamente podrían superar su indisposición en casa tomando medicamentos de venta libre cargo al gasto de bolsillo.
- Mitiga el riesgo que implica el mercado incapacidades médicas falsas sobre los recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud.

Ahora bien, en virtud del esquema de incentivos que se aplica a las incapacidades, es difícil encontrar información sobre el número de incapacidades de dos días o menos de duración. No obstante, a modo de ejercicio se podría calcular el costo aproximado partiendo del supuesto que en promedio todos los empleados dependientes se incapacitarán un día y una vez al año.

Tomando en consideración que existen alrededor de 11 millones de empleados dependientes y que el promedio por incapacidad es de \$22.000, el valor total de un día de incapacidad sería de \$247.596 millones; mientras que por dos días sería de \$495.192 millones.

De otra forma, con un ingreso base de cotización promedio de \$ 1.722.998, si el total de la masa de dependientes tomase dos días de licencia una vez al año, a cargo del Gobierno estarían 2/3 del salario diario, lo que acarrearía un costo de \$848.360 millones. Asumiendo que los días compensados se pagasen a tasas 100% del salario, el costo aumentaría hasta \$1,3 billones anuales.

En conclusión, si se ajustan las cifras por frecuencias, inflación y normatividad, la medida puede costar, dependiendo de su ejecución, entre \$193.733 millones y \$1,3 billones anuales. Esta cuantía de gasto prefigura un obstáculo financiero muy oneroso, no contemplado como gasto en el proyecto de ley, ni en la exposición de motivos.

Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial se abstiene de emitir concepto favorable y solicita la posibilidad de su archivo, pues genera un costo adicional sobre el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) que no está contemplado en las proyecciones de gasto de mediano plazo del Sector Salud, y más aún, cuando de acuerdo con el artículo 7o de la Ley 819 de 2003<sup>3</sup>, el Proyecto de Ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, de lo cual no se observa el cumplimiento de estos requisitos. En todo caso, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

**JUAN PABLO ZÁRATE PERDOMO**

Viceministro Técnico  
DIRECCIÓN  
UI-100120

Proyecto: Andrea del Pilar Suárez Pinto

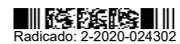
Con copia a:  
Dr. Jesús María España - Secretario de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República.

**CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 50 DE 2019 SENADO, 179 DE 2018 CÁMARA, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC).**

2. Despacho del Viceministro General

1.1 Oficina Asesora de Jurídica

Honorable Congresista  
**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No 8-68- Edificio Nuevo del Congreso  
Ciudad.



Bogotá D.C., 8 de junio de 2020 19:56

Radicado entrada  
No. Expediente 21852/2020/OFI

**Asunto: Comentarios frente a la ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley 50 de 2019 Senado, 179 de 2018 Cámara ¿por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC)?**

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley de asunto en los siguientes términos:

El proyecto de ley de iniciativa parlamentaria, según lo establecido en el artículo 1°, tiene como objeto "crear el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC), que tendrá como función integrar y reconocer a la comunidad sorda nacional los derechos lingüísticos que le corresponden", esto con el fin de facilitar la comunicación de la población sorda entre sí y con el resto de la población.

En este sentido, el artículo 6° de la iniciativa legislativa impone al Gobierno nacional las siguientes obligaciones:

*"Artículo 6°. Adquisición, enseñanza, apropiación y divulgación. El Gobierno nacional promoverá la adquisición y enseñanza de la LSC de la población sorda de todo el país. Así mismo, promoverá la apropiación y divulgación de los aspectos referidos a la persona sorda, su comunidad y cultura, entre los servidores públicos y la comunidad en general, propiciando el reconocimiento de la diversidad, la equiparación de oportunidades y la inclusión de la población sorda en todos los contextos de la vida nacional."*

Conforme a lo dispuesto en el presente artículo, es preciso aclarar que el Instituto Nacional para Sordos (INSOR) de conformidad con en el Decreto 2106 de 2013<sup>1</sup>, tiene como objeto promover, desde el sector educativo, el desarrollo e implementación de la Política Pública para la Población Sorda y la coordinación de las acciones pertinentes con todos los entes de sector público y privado, y en ese sentido es la entidad llamada a promover la adquisición y la enseñanza de la lengua de señas colombiana a la población sorda y a los maestros de

<sup>3</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>1</sup> Por la cual se modifica la estructura del Instituto Nacional para Sordos (Insor), se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

<p>instituciones educativas. Lo anterior, cobra mayor importancia en la medida que dentro de los objetivos institucionales del INSOR se encuentra el de velar por la calidad de la educación para la población sorda, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de esta población, así como propender por el adecuado cubrimiento del servicio público de educación para los limitados auditivos, con la participación de las entidades territoriales, la sociedad y la familia<sup>2</sup>.</p> <p>Así las cosas, se sugiere que lo dispuesto en el artículo 6° en mención sea desarrollado a través del INSOR, por ser la entidad que tiene a su cargo la Política Pública para la Inclusión Social de la Población Sorda.</p> <p>Por otra parte, el artículo 8° del Proyecto de Ley ordena al Gobierno nacional a destinar los recursos necesarios para que el Consejo pueda sesionar, en los siguientes términos:</p> <p><i>Artículo 8°. Recursos. El Gobierno nacional destinará los recursos necesarios para que el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC pueda sesionar con los miembros mencionados en el artículo 3° de la presente ley.</i></p> <p>Al respecto, los recursos señalados para el cumplimiento de esta medida no serían necesarios, toda vez que el Consejo está integrado por funcionarios que ostentan cargos públicos que existen en la actualidad y que no deberían generar costos adicionales. Igualmente, el INSOR en su función de secretaría técnica prevista por el Proyecto de Ley objeto de análisis<sup>3</sup>, y de conformidad con la función de participar en mesas y demás instancias de articulación intersectorial para el desarrollo integral de la población sorda<sup>4</sup>, puede facilitar en sus instalaciones la logística para las sesiones del Consejo. En ese orden, se sugiere eliminar dicho artículo.</p> <p>Por las razones antes expuestas, este Ministerio no tendría objeciones desde el punto de vista presupuestal sobre esta iniciativa, siempre y cuando se atiendan las recomendaciones previas que buscan evitar la duplicidad de funciones o de recursos para un mismo fin.</p> <p>Atentamente,</p> <p><b>JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ</b> Viceministro General OAJUD/GPN</p> <p>Proyecto: Santiago Cano Arias Revisó: Andrea del Pilar Suárez Pinto</p> <p>Con copia: Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.</p> <p>UU-1099/2020</p> <p><small>2 Página WEB del INSOR - <a href="http://www.insor.gov.co/home/entidad/objetivos-y-funciones/">http://www.insor.gov.co/home/entidad/objetivos-y-funciones/</a> 3 Gaceta del Congreso 1156 de 2019 - Proyecto de Ley 50 de 2019 Senado - 179 de 2018 Cámara. "Artículo 3 (...) Parágrafo 3°. El Instituto Nacional para Sordos (Inisor) como entidad adscrita al Ministerio de Educación Nacional ejercerá funciones de secretaría técnica del Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la LSC. 4 Decreto 2106 de 2013.</small></p>	<p><b>CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 98 DE 2019 SENADO, 287 DE 2018 CÁMARA,</b> <i>por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>1.1 Oficina Asesora de Jurídica</p> <p>Bogotá, D.C.,</p> <p>Honorable Congresista <b>LIDIO GARCÍA TURBAY</b> Senado de la República <b>CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b> Carrera 7 No. 8 - 66 Ciudad</p> <p> Radicado: 2-2020-024307 Bogotá D.C., 8 de junio de 2020 20:08</p> <p>Radicado entrada No. Expediente 21855/2020/OFI</p> <p><b>Asunto: Comentarios al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 98 de 2019 Senado, 287 de 2018 Cámara por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones?.</b></p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>De acuerdo con el artículo 1°, el objeto del Proyecto de Ley es "(...) establecer disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites, con el fin de facilitar, agilizar y garantizar el acceso al ejercicio de los derechos de las personas, el cumplimiento de sus obligaciones, combatir la corrupción y fomentar la competitividad".</p> <p>Al respecto, resulta necesario señalar, en primer lugar, que esta iniciativa legislativa debería guardar coherencia con lo establecido en relación con los servicios digitales en el Decreto 2106 de 2019<sup>1</sup>, en asuntos tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Las autoridades deberán integrarse y hacer uso del modelo de Servicios Ciudadanos Digitales.</li> </ul> <p><small><sup>1</sup> Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública.</small></p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>El Gobierno Nacional prestará gratuitamente los Servicios Ciudadanos Digitales base y se implementarán por parte de las autoridades de conformidad con los estándares que establezca el MinTIC.</li> <li>Las autoridades deberán vincular a los mecanismos que disponga la Agencia Nacional Digital, los instrumentos, programas, mecanismos, desarrollos, plataformas, aplicaciones, entre otros, que contribuyan a masificar las capacidades del Estado en la prestación de Servicios Ciudadanos Digitales.</li> <li>El servicio ciudadano digital de interoperabilidad será prestado por la Agencia Nacional Digital.</li> </ul> <p>Una vez precisado lo anterior, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones sobre algunos de los artículos contemplados en la propuesta legislativa:</p> <p><b>1. Frente a la desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas</b></p> <p>En este sentido, el artículo 13° del Proyecto de Ley, señala:</p> <p><i>"Artículo 13. Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental, autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos, bajo el criterio de equivalencia funcional.</i></p> <p><i>Parágrafo primero. Para dar cumplimiento a este mandato la Federación Nacional de Departamentos y La Federación Colombiana de Municipios deberán ofrecer una plataforma de contrato inteligente que contemple todas las transacciones relacionadas con la formalización y cumplimiento de la relación contractual. La adopción de las estampillas electrónicas se deberá realizar de acuerdo con la categoría del ente territorial, en los siguientes plazos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Categoría Especial: Doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>Primera Categoría: Treinta (30) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>Segunda y tercera Categoría: Treinta y seis (36) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> <li>Cuarta, Quinta y Sexta Categoría: Cuarenta y ocho (48) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley.</li> </ul> <p><i>Parágrafo segundo. Los Distritos, Departamentos y Municipios para cumplir con esta obligación, podrán usar, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de las estampillas.</i></p> <p><i>Parágrafo tercero. Los entes territoriales deberán socializar por los medios que consideren más expeditos, la implementación y funcionamiento del sistema de desmaterialización y automatización de las estampillas electrónicas en el término correspondiente señalado en el parágrafo 1.</i></p> <p><i>Parágrafo cuarto. Si un trámite requiere de la expedición de estampillas emitidas por distintos entes territoriales, dichos entes deberán coordinarse para que el ciudadano pueda realizar el pago de dicha estampilla en un mismo momento a través de la plataforma de contratos inteligentes prevista en el parágrafo 1° del presente artículo."</i></p> <p>Esta disposición hace referencia a la emisión, pago, adhesión y anulación de las estampillas, a través del cual se señala el modo para su cumplimiento de manera electrónica. No obstante, por tratarse de procesos que por su naturaleza requieren normalmente de un ejercicio, más físico que electrónico (acción de emitir, adherir y anular), sería importante que se definiera qué se entiende por cada una de esas acciones en el contexto electrónico, de manera que haya uniformidad de criterios a nivel de todos los sujetos activos de las estampillas (Nación y entidades territoriales), y así, evitar una multiplicidad de regímenes en torno al alcance y materialización de dichos conceptos.</p>	<p>A modo de ejemplo, i) por emisión podría señalarse que es la expedición del acto administrativo (ordenanza o acuerdo) por medio del cual las asambleas departamentales o los concejos municipales, entre otras funciones, establecen los aspectos más relevantes de una estampilla dentro de su jurisdicción; ii) por adhesión, la verificación de la ocurrencia del hecho generador y la expedición del recibo oficial de pago, y, iii) por anulación, el cumplimiento de la obligación tributaria sustancial, la cual se realiza a través del mecanismo de recaudo electrónico.</p> <p>Por su parte, el parágrafo primero del artículo 13 estaría encargando a la Federación Nacional de Departamentos y la Federación Colombiana de Municipios, el desarrollo de la plataforma informática a cambio de una remuneración obligatoria para los departamentos y municipios. Debería evaluarse la posibilidad de incorporar tal funcionalidad en la plataforma de contratación pública de Colombia Compra Eficiente, con lo cual se cubrirían todos los contratos de todos los niveles, se aprovecharía el desarrollo tecnológico avanzado en contratación pública y probablemente se reducirían costos (esta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de las estampillas según dice el mismo artículo). Adicionalmente, se reduciría el largo tiempo de adopción que se plantea, desde 12 meses para entidades con categoría especial, hasta 48 meses para los de cuarta, quinta, y sexta categoría.</p> <p>Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 13 establece la posibilidad para que las entidades territoriales dispongan del 20% del recaudo anual de las estampillas para el cumplimiento de la obligación de las estampillas electrónicas, frente a lo cual, debería precisarse si el mencionado 20% se establece sin perjuicio del 20% que debe destinarse al pasivo pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003<sup>2</sup>, o si eventualmente éste se suspende en el año a que se refiere la norma.</p> <p>Asimismo, se debe precisar si el recaudo anual empieza a partir de la expedición de la ley o, bien, su ejecución estará circunscrita a una vigencia fiscal determinada.</p> <p><b>2. Frente a los servicios de interoperabilidad y de carpeta ciudadana</b></p> <p>De otro lado, los artículos 10 y 12 de la iniciativa legislativa, preceptúan:</p> <p><i>"Artículo 10. Servicio de interoperabilidad. Los sujetos obligados en los términos de la presente ley, deberán crear, diseñar o adecuar los mecanismos de intercambio de información de los sistemas y soluciones tecnológicas que soportan sus trámites, dando cumplimiento al Marco de interoperabilidad y los lineamientos de vinculación al servicio de interoperabilidad de los servicios ciudadanos digitales según lo establecido sobre el particular por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i></p> <p><i>Los plazos y condiciones para la implementación de la interoperabilidad y el intercambio de información entre los sujetos obligados, serán los establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</i></p> <p><i>Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá realizar el acompañamiento especialmente a los entes territoriales de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría para dar cumplimiento a esta disposición.</i></p> <p><small><sup>2</sup> Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas. ARTÍCULO 47. RETENCIÓN POR ESTAMPILLAS. Los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento."</small></p>

**Artículo 12. Servicio de carpeta ciudadana digital.** Los sujetos obligados en los términos de la presente ley deberán crear, diseñar o adecuar los mecanismos técnicos que permitan la vinculación al servicio de carpeta ciudadana digital y garantizar el acceso de manera segura, confiable y actualizada al conjunto de los datos de quienes se relacionan con el Estado. Igualmente, deberán suministrar a los prestadores de servicios ciudadanos digitales los datos a los que se accede a través de la carpeta ciudadana digital, siempre y cuando dichos prestadores cuenten con autorización previa de los titulares de los datos. Asimismo, los sujetos obligados deberán contar con las herramientas e infraestructuras, suficientes y adecuadas que apoyen la disponibilidad y cobertura de los servicios ofertados por el prestador del servicio de carpeta ciudadana digital.

Los plazos y lineamientos para la implementación de la carpeta ciudadana digital serán los establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Parágrafo.** La Carpeta deberá cumplir con todos los requisitos de seguridad de la información y protección de datos definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Así como deberá sujetarse a lo señalado en la Ley Estatutaria 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014 y demás normas sobre protección de datos personales, sobre acceso a la información pública nacional y las disposiciones que las desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicionen.<sup>3</sup>

Estos artículos contienen, por un lado, la interoperabilidad de las estampillas electrónicas entre los sujetos obligados en los niveles de la rama ejecutiva del nivel nacional y territorial como un mecanismo de intercambio de información de los sistemas y soluciones tecnológicas que soportan sus trámites y, por otra parte, la adecuación de los mecanismos técnicos que permitan la vinculación al servicio de carpeta ciudadana digital.

Sobre el particular, es pertinente manifestar que dichas disposiciones ya estarían contenidas en la Directiva Presidencial 02 de 2019<sup>3</sup>, en la cual se determina que los sistemas de información o soluciones tecnológicas de las entidades deben ser diseñados o adoptados para garantizar la interoperabilidad entre entidades públicas y privadas a partir del cumplimiento de los estándares y mecanismos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) en el Decreto 1413 de 2017<sup>4</sup>, entre los cuales también se incluye la llamada "Carpeta Ciudadana", de manera que cada sector debe priorizar dentro de sus proyecciones de gasto de mediano plazo los correspondientes recursos para su cumplimiento.

Respecto a la gratuidad de certificados y consultas de acceso a la información pública, el artículo 15 de la iniciativa señala que "(...) Los trámites que hayan sido establecidos o reglamentados con anterioridad a la expedición de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sobre los cuales se tenga alguna tarifa asociada y cumplan con las características de consulta de acceso a información pública, deberán ser gratuitos de inmediato, salvo que se trate de normas de carácter especial, asociados al régimen mercantil, laboral, profesional y de seguridad social". Sobre esta propuesta, los artículos 3 y 26 de la Ley 1712 de 2014<sup>5</sup> contemplan que en las solicitudes de acceso a la información pública no se deben cobrar costos adicionales a los de reproducción de la información, por ejemplo, CD's, grabaciones, etc., de suerte que la disposición ya se encuentra contenida en el ordenamiento jurídico colombiano.

**3. Frente al número máximo de estampillas**

<sup>3</sup> Asunto: Simplificación de la Interacción Digital entre los Ciudadanos y el Estado.

<sup>4</sup> Por el cual se adiciona el título 17 a la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario del sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Decreto 1078 de 2015, para reglamentar parcialmente el capítulo IV del título III de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 45 de la Ley 1753 de 2015 estableciendo lineamientos generales en el uso y operación de los servicios ciudadanos digitales.

<sup>5</sup> Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.

En este sentido, se encuentra que el artículo 14 de la propuesta legislativa, dispone:

**Artículo 14.** Número máximo de estampillas. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá radicar ante el Congreso de la República en un plazo máximo de un año, un Proyecto de Ley Orgánica que regule y ponga tope a la exigencia de estampillas para la realización de un mismo trámite.

Al respecto, sea lo primero señalar que el Consejo de Estado<sup>6</sup>, a través de su jurisprudencia ha definido a las estampillas como "tasas parafiscales", al considerar que i) participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades realizadas ante organismos públicos; ii) son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; iii) los recursos se reierten en beneficio de un sector específico, y, iv) están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado.

Igualmente, señala el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que son "tasas parafiscales" porque son percibidas en beneficios de entidades públicas o privadas, pero no por la prestación en sí de un servicio sino por contener un carácter social, lo cual se cumple cuando éstas se destinan para la utilización de servicios de aprovechamiento común, como la educación, la salud, el deporte o la cultura, entre otras<sup>7</sup>.

Igualmente, la Corte Constitucional en sentencia de C - 221 de 2019, que declara exequibles los artículos 2, 3, 4, 8, 10, 11 y 12 de la Ley 1697 de 2013<sup>8</sup>, señaló que la estampilla es "una 'renta nacional', de tipo impositivo (impuesto), con 'destinación específica' para 'inversión social' (...)". Por tanto, considero innecesario el estudio de compatibilidad entre los artículos 2, 3, 4, 10, 11 y 12 de la Ley 1697 de 2013 y los artículos 338 y 352 de la Constitución y 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), dado el carácter de "impuesto" y no de "contribución parafiscal" del tributo que regulaban." (Se subraya)

Así las cosas, dependiendo de la función que cumpla la estampilla, bien sea que presten un beneficio a las entidades públicas con un carácter social y de aprovechamiento común, o que tenga una destinación específica para inversión social, podrá ser tenida en cuenta como una tasa parafiscal, renta nacional o como un impuesto.

Precisado lo anterior, ahora debe determinarse qué entidad u organismo público debería tener la competencia para la creación de una estampilla, encontrando al efecto que el artículo 338 de la Constitución Política, señala lo siguiente:

**"ARTICULO 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. [...]"

<sup>6</sup> Esta definición se encuentra recogida en la sentencia C - 768 de 2010 de la Corte Constitucional.

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>8</sup> Por la cual se crea la estampilla Pro Universidad Nacional de Colombia y demás universidades estatales de Colombia

Nótese, que la Carta Superior es clara en establecer que la competencia para imponer tasas o contribuciones parafiscales la tienen, de forma conjunta, el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, a través de Leyes, Ordenanzas y Acuerdo, respectivamente. Asimismo, debe entenderse que la potestad tributaria de las entidades territoriales a la que se refiere el artículo 338 Constitucional, debe entenderse dentro de los límites de la Constitución y la Ley, por lo que resultaría posible el establecimiento de tales límites legales a la cantidad o monto de estampillas aplicables a cada contrato suscrito.

Sin embargo, frente a la iniciativa para promover su limitación, que como lo pretende el Proyecto de Ley, se sugiere respetuosamente que la potestad se deje establecida de forma general en cabeza del Gobierno nacional, para que sea éste, el que determine, cuál de las entidades que hacen parte de la Rama Ejecutiva debe presentar el respectivo proyecto de Ley y no limitarlo a que sea esta Cartera Ministerial.

Ahora bien, frente a que la regulación y fijación de topes para la exigencia de más de una estampilla para la realización de un mismo trámite deba hacerse a través de una ley orgánica, resulta necesario acudir nuevamente a lo consagrado en la Constitución Política, la cual se señala en su artículo 151 los temas que deben expedirse a través de este tipo de Ley, los cuales son a saber:

- (i) Los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.
- (ii) Las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y,
- (iii) La asignación de competencias normativas a las entidades territoriales.

Frente a este último literal, relacionado con la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales, debe señalarse que las mismas son las consagradas en los siguientes artículos<sup>9</sup>:

Artículo de la Constitución Política	Competencia normativa entidades territoriales
Artículo 150, numeral 4	Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
Artículo 286	Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley.
Artículo 288	La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.
Artículo 297	El Congreso Nacional puede decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial una vez verificados los procedimientos, estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C - 489 de 2012.

Artículo 307	La respectiva ley orgánica, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial, establecerá las condiciones para solicitar la conversión de la Región en entidad territorial. La decisión tomada por el Congreso se someterá en cada caso a referendo de los ciudadanos de los departamentos interesados. La misma ley establecerá las atribuciones, los órganos de administración, y los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías. Igualmente definirá los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.
Artículo 319	Cuando dos o más municipios tengan relaciones económicas, sociales y físicas, que den al conjunto características de un área metropolitana, podrán organizarse como entidad administrativa encargada de programar y coordinar el desarrollo armónico e integrado del territorio colocado bajo su autoridad; racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de quienes la integran y, si es el caso, prestar en común algunos de ellos; y ejecutar obras de interés metropolitano. La ley de ordenamiento territorial adoptará para las áreas metropolitanas un régimen administrativo y fiscal de carácter especial; garantizará que en sus órganos de administración tengan adecuada participación las respectivas autoridades municipales; y señalará la forma de convocar y realizar las consultas populares que decidan la vinculación de los municipios. Cumplida la consulta popular, los respectivos alcaldes y los concejos municipales protocolizarán la conformación del área y definirán sus atribuciones, financiación y autoridades, de acuerdo con la ley. Las áreas metropolitanas podrán convertirse en Distritos conforme a la ley.
Artículo 321	Las provincias se constituyen con municipios o territorios indígenas circunvecinos, pertenecientes a un mismo departamento. La ley dictará el estatuto básico y fijará el régimen administrativo de las provincias que podrán organizarse para el cumplimiento de las funciones que les deleguen entidades nacionales o departamentales y que les asignen la ley y los municipios que las integran. Las provincias serán creadas por ordenanza, a iniciativa del gobernador, de los alcaldes de los respectivos municipios o del número de ciudadanos que determine la ley. Para el ingreso a una provincia ya constituida deberá realizarse una consulta popular en los municipios interesados.

	El departamento y los municipios aportarán a las provincias el porcentaje de sus ingresos corrientes que determinen la asamblea y los concejos respectivos.
Artículo 329	La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial. Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable. La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

En virtud de lo anterior, la competencia normativa de las entidades territoriales mediante Ley Orgánica, está encaminada a regular únicamente la organización de su territorio y, por lo tanto, a través de este tipo de normativa, no podría limitarse o regularse el tema de las estampillas, como se pretende con esta iniciativa legislativa. Sin embargo, se considera conveniente revisar el establecimiento de dicha limitación a través de una ley ordinaria, que resultaría obligatoria para todas las entidades en el cobro de las estampillas vigentes y de las que se lleguen a crear mientras no se diga lo contrario. Así ocurre con la retención del 20% con destino a pasivo pensional establecida por la Ley 863 de 2003<sup>10</sup>.

En virtud de lo expuesto, se sugiere frente a este artículo que la iniciativa legislativa se deje en cabeza del Gobierno nacional, de forma general y a través de una ley ordinaria.

**4. Frente a la Oficina de la Relación con el Ciudadano**

Finalmente, el artículo 17 de la iniciativa legislativa, dispone lo siguiente sobre la creación de una Oficina de Relación con el Ciudadano en la planta de personal de cada entidad del nivel nacional y territorial:

*"Artículo 17. Oficina de la relación con el ciudadano. En la Nación, en los Departamentos, Distritos y Municipios con población superior a 100.000 habitantes, deberán crear dentro de su planta de personal existente una dependencia o entidad única de relación con el ciudadano que se encargará de liderar al interior de la entidad la implementación de las políticas que incidan en la relación Estado Ciudadano definidas por el Departamento Administrativo de la Función Pública, siempre que su sostenimiento esté enmarcado dentro de las disposiciones de los artículos 3°, 6° y 75 de la Ley 617 del 2000 o aquellas que las desarrollen, modifiquen, sustituyan, deroguen o adicione, y respetando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y Marco de Gasto de Mediano Plazo.*

*El servidor público responsable de dicha dependencia o entidad, deberá ser del nivel directivo.*

*Parágrafo primero. La Nación y los entes territoriales que cumplan con las condiciones fijadas en el presente artículo, tendrán plazo de doce (12) meses para la creación de la Oficina de la Relación con el Ciudadano, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."*

<sup>10</sup> Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas.

En este sentido, debe señalarse que esta propuesta resulta innecesaria, pues el artículo 76 de la Ley 1474 de 2011<sup>11</sup> ordenó que "(...) En toda entidad pública, deberá existir por lo menos una dependencia encargada de recibir, tramitar y resolver las quejas, sugerencias y reclamos que los ciudadanos formulen, y que se relacionen con el cumplimiento de la misión de la entidad (...)", así como un link de quejas, sugerencias, denuncias sobre actos de corrupción y reclamos de fácil acceso a través de la página web principal de toda entidad pública.

Adicionalmente, cabe advertir que el artículo 333 de la Ley 1955 de 2019<sup>12</sup> otorgó facultades al Presidente de la República para simplificar, suprimir o reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública a cargo del Departamento Administrativo de la Función Pública. En ese orden de ideas, los objetivos y propósitos del Proyecto de Ley deberían ser armonizados con la normalidad que actualmente se encuentra vigente.

En razón de lo expuesto, este Ministerio solicita tener en cuenta las anteriores consideraciones en la medida que: i) es necesario que se definan los elementos estructurales de la estampilla en el contexto electrónico; ii) respecto al recaudo de la estampilla, es importante que se precise si el 20% de que trata el parágrafo 2° del artículo 13 se establece sin perjuicio del 20% que debe destinarse al pasivo pensional de que trata el artículo 47 de la Ley 863 de 2003; iii) el Gobierno nacional ha adoptado y previsto los mecanismos suficientes para garantizar la interoperabilidad entre entidades públicas y privadas en el país; iv) el Gobierno nacional, de forma general sin asignarle la responsabilidad a ninguna Cartera Ministerial puede limitar el número de estampillas por trámite pero a través de una ley ordinaria, no una orgánica o estatutaria, y v) en el ordenamiento jurídico colombiano ya existen disposiciones que establecen la gratuidad en el acceso a la información pública, racionalización de trámites innecesarios y la existencia de dependencias en las entidades estatales para atender las quejas de la ciudadanía. En todo caso, se manifiesta la disposición de esta Cartera Ministerial de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

**JUAN ALBERTO LONDOÑO MARTÍNEZ**  
Viceseminario General

DGPPN, DAFIOAJ  
UU-0945-19

Elaboró: Juan Carlos Puerto Acosta  
Revisó: Andrea del Pilar Suárez Pinto

Dr. Gregorio Eljach Pacheco, Secretario General del Senado de la República.

<sup>11</sup> Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.  
<sup>12</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad".

**CONCEPTO JURÍDICO DE LA SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE COLOMBIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 37 DE 2018 CÁMARA, 172 DE 2019 SENADO,**

*por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro.*

Bogotá, D. C., 8 junio de 2020

Doctor  
**CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA**  
Senador de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Ciudad.

**Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley No. 37 de 2018 Cámara, No. 172 de 2019 Senado "Por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro"**

Respetado Senador,

El seguro agropecuario es una herramienta fundamental para la gestión de riesgo y protección de la actividad productiva en el campo. El objetivo de la iniciativa es loable y la mayoría de las disposiciones pueden generar un impacto positivo sobre la consolidación del instrumento. Sin embargo, es necesario articular las propuestas con las acciones que actualmente ya se desarrollan por parte de las entidades o instancias correspondientes, evaluar la pertinencia de añadir restricciones de acceso a la focalización de los incentivos y medir el impacto fiscal que la medida puede generar. Esto, con el fin de garantizar la operatividad y los recursos para consolidar el seguro agropecuario.

A continuación, se presentan los comentarios de manera detallada al articulado propuesto:

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	Comentarios SAC
<b>Artículo 1° Del establecimiento del Seguro Agropecuario. Parágrafo 1°.</b> El Seguro Agropecuario podrá ofrecerse bajo la modalidad de seguro paramétrico o por índice, de manera que el pago de la indemnización se hará exigible ante la realización de un índice, definido en el contrato de seguro, el cual deberá estar correlacionado con el daño o la pérdida, teniendo en cuenta para el pago, la suma fija predeterminedada en la póliza.	Es necesario que se incluya una reglamentación que garantice que los contratos entre las partes sean claros desde el inicio (incluyendo la difusión comercial de la herramienta por parte de las aseguradoras)
<b>Artículo 1° Del establecimiento del Seguro Agropecuario Parágrafo 3°.</b> Para efectos de focalización del seguro agropecuario y/o subsidios de los que trata la presente ley, se deberá tener en cuenta la Cédula Rural establecida en el artículo 252 de la ley 1955 del 2019, una vez sea implementada.	Se afirma que para la focalización de los subsidios y del seguro se deberá tener en cuenta la cédula rural, establecida en el PND.  Esta disposición resulta inconveniente en la medida que condiciona el acceso y priorización de subsidios del seguro a una medida que aún no se ha implementado. Esto crea una barrera de acceso por lo que se sugiere que se elimine el parágrafo.
Art. 6. La Comisión Nacional de Crédito Agropecuario reglamentará las financiaciones, subsidios, apoyos o	El literal p del numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ya

incentivos al seguro, definirá las condiciones de asegurabilidad de los proyectos agropecuarios, forestales, pesqueros y de la acuicultura, objeto del Seguro Agropecuario y priorizará a los pequeños productores agropecuarios y/o rurales en el acceso a los subsidios.	cuenta le da a la Comisión de Crédito y Financiamiento esta facultad, por lo que se sugiere eliminar este inciso.
Artículo 8°. <u>Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios.</u> 1. Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto Nacional, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993, El Ministerio de Hacienda y Crédito Público garantizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgo Agropecuario con un presupuesto no inferior al valor ejecutado el año anterior en el marco del incentivo al Seguro Agropecuario.	Se incluye una disposición que obliga al Minhacienda a garantizar recursos para FNRA con un presupuesto no menor al ejecutado el año anterior en el marco del incentivo del seguro agropecuario (ISA).  Si bien es positivo que se garanticen los recursos para la herramienta, la magnitud de éstos dependerá únicamente del uso y efectividad del seguro. Esto implica que las fallas operativas y cuellos de botella existentes pueden perjudicar la cantidad de recursos disponibles que se asignarán.  Para tener en cuenta, durante el 2019 se colocaron \$62.765 millones.
<del>3. No menos del 2% de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, financieras y no financieras, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional a través del documento Conpes de distribución de utilidades.</del>	Se elimina la fuente de recursos proveniente de un porcentaje de las utilidades del gobierno en las sociedades de economía mixta y empresas industriales del estado. Esto resulta inconveniente porque se está limitando una fuente de recursos que puede garantizar presupuesto para el subsidio de las primas y fomento y difusión de la herramienta.
<del>4. No menos del 10% de las utilidades en cada ejercicio anual que liquide el Banco Agrario de Colombia.</del>	Se elimina la fuente de recursos del 10% de las utilidades del BAC. Esto resulta inconveniente porque se está limitando una fuente de recursos que puede garantizar presupuesto para el subsidio de las primas y fomento y difusión de la herramienta.
<b>Parágrafo.</b> Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación serán hechos a título de capitalización. Así mismo, se considerarán como recursos ejecutados aquellos recursos comprometidos, los cuales quedarán obligados, y su pago, en la misma o posterior vigencia.	Se sugiere la eliminación del texto subrayado, por cuanto corresponde al numeral 1 del artículo. Esta medida puede resultar positiva para garantizar la sostenibilidad financiera del Fondo.
<b>Artículo 5°. Estaciones meteorológicas y servicios climáticos.</b> Del Presupuesto General de la Nación se	Se modifica el artículo, dejando como único encargado de proveer las herramientas del

<p>apropiarán recursos para que el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encargue de proveer herramientas provistas por el Sistema de Información Geográfico, como imágenes obtenidas a través de sensores remotos, drones, entre otros, en aras de proveer insumos para el procesamiento de la información y con ello alimentar el Sistema de Información para la Gestión de Riesgos Agropecuarios y demás necesidades relacionadas, y que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales de Colombia (Ideam), lleve a cabo la instalación, operación, mantenimiento y automatización de la red de estaciones meteorológicas de cubrimiento nacional, ubicadas en áreas con vocación agropecuaria.</p>	<p>sistema de información geográfico a Minambiente. Anteriormente se designaba esta responsabilidad compartida al MADR.</p> <p>No obstante, se debe tener en cuenta que el MADR y el IDEAM tienen un presupuesto limitado.</p> <p>De igual manera se establece que durante el trámite de los proyectos el Ministerio de Hacienda debe rendir concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada uno de los proyectos, así como sobre la fuente de ingresos para cubrirlos y sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</p> <p>Por lo anterior, se sugiere modificar la redacción para evitar la posible declaratoria de inconstitucionalidad, teniendo en consideración los pronunciamientos de la Corte Constitucional</p>
<p>Art. 8 Para los efectos de la presente ley se considerará por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuenten con un patrimonio neto líquido total que no supere los setecientos salarios mínimos mensuales vigentes (700 smmlv), incluidos los de su cónyuge o compañero(a) permanente, según su balance comercial, pero en ningún caso sus activos podrán superar los del mediano productor emergente definidos en el Sistema Nacional de Crédito Agropecuario por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario.</p>	<p>Se modifican disposiciones del funcionamiento del FONSA:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se elimina la comercialización</li> <li>• Se cambia activos totales por patrimonio neto líquido total</li> <li>• Se elimina la posibilidad de que el beneficiario se dedique a actividades relacionadas con comercialización del sector. Esto puede ser perjudicial y prestarse para limitar el beneficio de parte de los actores de las cadenas productivas dedicados a transformación y comercialización.             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se modifica el criterio de clasificación de los beneficiarios del FONSA para productores medianos, al incluir un nuevo requisito de contar con un patrimonio neto líquido que no supere los 700 SMMLV incluidos los de cónyuge o compañero, a l ahora de solicitar el apoyo.</li> <li>• Asimismo, limita el nivel de activos al establecido para "mediano productor emergente" definido por en el SNCA por la CNA.</li> </ul> </li> </ul> <p>Al respecto, vale la pena aclarar que la CNCA es la que tiene la facultad de establecer los rangos</p>
<p>para la clasificación de los tipos de productores aplicados para todas las herramientas del sistema nacional de crédito agropecuario.</p> <p>Adicionalmente, dado que el MADR viene trabajando en una propuesta de reclasificación de categorías de tipos de productor, que será llevada a votación a la CNCA, se sugiere que se haga alusión a estas categorías de acuerdo con la norma que se derive de la propuesta y no a una categoría que ni siquiera se ha definido.</p> <p>Por otro lado, incluir otro factor para la aplicación del beneficio puede resultar en costos adicionales que debe cargar el productor para poder demostrar el rango establecido de patrimonio. Esta disposición puede generar una barrera de acceso para los servicios del FONSA.</p>	<p>para la clasificación de los tipos de productores aplicados para todas las herramientas del sistema nacional de crédito agropecuario.</p> <p>Adicionalmente, dado que el MADR viene trabajando en una propuesta de reclasificación de categorías de tipos de productor, que será llevada a votación a la CNCA, se sugiere que se haga alusión a estas categorías de acuerdo con la norma que se derive de la propuesta y no a una categoría que ni siquiera se ha definido.</p> <p>Por otro lado, incluir otro factor para la aplicación del beneficio puede resultar en costos adicionales que debe cargar el productor para poder demostrar el rango establecido de patrimonio. Esta disposición puede generar una barrera de acceso para los servicios del FONSA.</p>

Quedamos pendientes de cualquier solicitud adicional

Cordialmente,



**Jorge Enrique Bedoya**  
 Presidente Ejecutivo  
**SOCIEDAD DE AGRICULTORES DE COLOMBIA SAC**

**CONTENIDO**

Gaceta número 310 - miércoles, 10 de junio de 2020

**SENADO DE LA REPÚBLICA**

**PONENCIAS**

**Págs.**

Informe de Ponencia para segundo debate, Pliego de Modificaciones, Texto Propuesto para segundo debate y Texto Definitivo aprobado en primer debate Proyecto de ley número 255 de 2019 Senado, 221 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea la tasa prodeporte y recreación ..... 1

Informe de Ponencia para Segundo Debate, Texto Propuesto para Segundo Debate en Senado al Proyecto de ley número 297 de 2020 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales y se dictan otras disposiciones ..... 6

**CONCEPTOS JURÍDICOS**

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de ley número 78 de 2019 Senado, por medio del cual se crea el fondo para la restauración y conservación de ecosistemas acuáticos 9

Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley número 113 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifican los artículos 206 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 1753 de 2015 y se dictan otras disposiciones..... 9

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Ponencia para cuarto debate del Proyecto de ley número 50 de 2019 Senado, 179 de 2018 Cámara, por la cual se crea el Consejo Nacional de Planeación Lingüística de la Lengua de Señas Colombiana (LSC) ..... 10

Concepto Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de Ponencia para Cuarto debate del Proyecto de ley número 98 de 2019 Senado, 287 de 2018 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones transversales a la Rama Ejecutiva del nivel nacional y territorial y a los particulares que cumplan funciones públicas y/o administrativas, en relación con la racionalización de trámites y se dictan otras disposiciones ..... 11

Concepto Jurídico de la Sociedad de Agricultores de Colombia al Proyecto de ley número 37 de 2018 Cámara, 172 de 2019 Senado, por medio de la cual se otorga seguridad jurídica y financiera al seguro agropecuario y se dictan otras disposiciones a favor del agro ..... 13